

PROCESO: FIJA ALIMENTOS:
ACCIONANTE: NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA
CONTRA: GERMAN JOSE VANEGAS RIVERA.
Radicado N° 540514089001-2020-00020-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL.



**Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas Con función de control
de Garantías y de Conocimiento.**

Radicado N° 540514089001-2020-00020-00

Quince (15) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que sería del caso de entrar dar trámite en el reconocimiento del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, recibido por correo institucional el día 8 de septiembre de 2020, hora 7.26 PM, si no se observara, que el doctor **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO** laboró en este estrado judicial, como secretario del juzgado lo cual conlleva a tener una **relación directa** con la suscrita titular del despacho, por espacio de más de 8 años, finalmente de dicha relación surgió discusiones en contra mía por dicho profesional ello en atención a aceptar el traslado de la actual secretaria quien se encuentra en carrera judicial, por lo cual considero que existe una enemistad grave para poder seguir conociendo del asunto, conforme al artículo 140 del CGP, **Declaración de impedimentos: Los magistrados jueces, con jueces en quienes concurran alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta**, siendo indispensable enlazarlo dicha situación en una de las causales de recusación consagradas en nuestra legislación artículo 141 del CGP, que en señalas causales de recusación: en su numeral 9: "Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes o su **representante o apoderado...**" Por lo anterior expreso que existe una animadversión con el apoderado que solicita la parte demandante señora **NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA**, se le reconozca como el representante de los intereses de los menores.

En razón a ello, considero debo apartarme de seguir conocimiento al ser una causal que da lugar a separarse del trámite procesal, no pudiéndose deducir por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de **imparcialidad** del juez. Aunado que el secretario conoció de mi vida personal y familiar lo cual no es acorde derivado de los artículos 209 y 13 de la Constitución Política en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, lo mismo que el trato igual para todas las personas de parte de las autoridades, se ha concebido como esencial del debido proceso en el sentido que junto a dos partes parciales, tiene que existir un tercero imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de ellas -el juez- principio de alcance general puesto que tiene aplicación en todos los tipos de procesos y sistemáticas procesales

En aras de la transparencia y de la rectitud dentro del presente proceso, es razonable inferir el impedimento derivado de la enemistad grave, presentada, para así no entrar a quebrantar el equilibrio y serenidad e imparcialidad que deben presidir de todas las actuaciones judiciales. Por tanto en procura de una recta y pulcra administración de justicia, de conformidad con el artículo 140 del CGP, es de dar aplicación al impedimento generado, dentro de los lineamientos dado por el superior me permito citar pronunciamiento en estos casos por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, realizaron un pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron: "...En esta ocasión, la señora Jueza Quinta de Familia, **no fue recusada; ella declaró una circunstancia, configurativa de causal de impedimento, para abstenerse de continuar interviniendo en el asunto.....- enemistad grave-** para apartarse del conocimiento del proceso referenciado, devino de ella, no fue planteado por el nuevo apoderado de la parte demandada. Ella no fue recusada, **se declaró impedida en acatamiento del deber que le impone el artículo 140 ejusdem**, que impone a los jueces en quienes concurra alguna causal, **"declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que se fundamentan...** Lo anterior, debido a que **tales situaciones solo se conocen y trascienden el ámbito subjetivo**, cuando el Juzgador mediante su afirmación las pone de presente para su examen, **sin que sea del caso que su enemigo o amigo, lo ratifique**. Es así que evidentemente cuando un Juez exterioriza la **enemistad grave o la amistad íntima**, ella nace del fuero interno de la persona, pues nadie mejor que el mismo funcionario para saber si existe o no el ánimo sereno no solo para conocer, sino para decidir un negocio, por darse un sentimiento de tal magnitud que le impida impartir justicia con la imparcialidad debida. Por sí sola esta causal (enemistad grave o íntima amistad), **que es de aquellas denominadas subjetivas y podría afectar su imparcialidad, amerita la aceptación del impedimento por el funcionario que sigue en turno**, pues nadie puede escudriñar los pensamientos y sentimientos de otra persona ni tampoco ponerlos en tela de juicio. Y la gravedad de la enemistad hace presencia cuando se finca en amenazas, injurias u otra clase de atentados al honor y buen nombre del funcionario. Bajo ese horizonte, el motivo de separación invocado por la Jueza Quinta de Familia de Cúcuta tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de impedimento examinada, razones suficientes para que proceda su aceptación, y, en consecuencia, se disponga que continúe conociendo del presente proceso el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta...."

En razón a ello la suscrita acoge la disposición anterior y ordena remitir las diligencias **INMEDIATAMENTE** al homólogo de Salazar de las Palmas, en consideración a la causal de impedimento deprecado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9ba5f1dd580cfa58c01872e5443e4106e296938ba4a56d2139ee860c297a6**

Documento generado en 15/09/2020 11:13:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Arboledas Norte de Santander, Septiembre Quince (15) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No, 540514089001- 2019-00066-00.

Observándose que venció el traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaria mediante publicación en la página web de la rama judicial, medio autorizado para dicha divulgación, sin que se presentara objeción, el Despacho la aprueba de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Por secretaría oficiese, en atención a las formalidades de comunicación de que trat el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Jueza



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555b840fd009847d22a3cc7f429d264ffb50681de088c8ff267dfde9220041ed**

Documento generado en 15/09/2020 10:57:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS;
ACCIONANTE: NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA
CONTRA: GERMAN JOSE VANEGAS RIVERA.
Radicado N° 540514089001-2020-00021-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL.



**Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas Con función de control
de Garantías y de Conocimiento.**

Radicado N° 540514089001-2020-00021-00

Quince (15) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que sería del caso de entrar a dar trámite en el reconocimiento del *apoderado doctor* **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO**, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos recibido por correo institucional, el día 8 de septiembre de 2020, hora 7.31 PM, enviado por la demandante señora **NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA**, si no se observara, *que el mencionado laboró en este estrado judicial, como secretario del juzgado lo cual conlleva a tener una relación directa con la suscrita titular del despacho, por espacio de más de 8 años, donde finalmente tuvo polémicas toscas con dicho togado en contra de la suscrita, por la llegada en traslado de la secretaria actual del despacho, realizando estos comportamientos sin presencia alguna de personas, esperaba que estuviera yo sola en el despacho, por lo cual considero que existe una enemistad grave para poder seguir conociendo del asunto, me declaro impedida conforme al artículo 140 del CGP, Declaración de impedimentos: Los magistrados jueces, conjueces en quienes concurran alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta". siendo indispensable enlazarlo dicha situación en una de las causales de recusación consagradas en nuestra legislación artículo 141 del CGP, que en señalo causales de recusación: en su numeral 9: "Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes o su **representante o apoderado...**" Derivado de lo anterior considero que existe una animadversión con el apoderado que solicita la parte demandante señora **NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA**, se le reconozca como el representante de los intereses de los menores.*

Colorario de lo anterior debo apartarme de seguir conocimiento el asunto, al ser una causal que da lugar a separarse del trámite procesal, no pudiéndose deducir por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de **imparcialidad** del juez. Aunado que el secretario conoció de mi vida personal y familiar lo cual no es acorde derivado de los artículos 209 y 13 de la Constitución Política en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, lo mismo que el trato igual para todas las personas de parte de las autoridades, se ha concebido como esencial del debido proceso en el sentido que junto a dos partes parciales, tiene que existir un tercero imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de ellas -el juez- principio de alcance general puesto que tiene aplicación en todos los tipos de procesos y sistemáticas procesales

Por tanto en aras de la rectitud dentro del presente proceso, es razonable inferir que me declaro impedida acorde a la causal invocada, presentada con dicho profesional ítero exsecretario del juzgado, para así no entrar a quebrantar el equilibrio y serenidad e imparcialidad que deben presidir de todas las actuaciones judiciales, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, de conformidad con el artículo 140 del CGP, es de dar aplicación al impedimento generado, por este despacho.

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, realiza un pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron: "...En esta ocasión, la señora Jueza Quinta de Familia, **no fue recusada; ella declaró una circunstancia, configurativa de causal de impedimento, para abstenerse de continuar interviniendo en el asunto.** Luego, las motivaciones en las que el señor Juez Primero de Familia cimentó el rechazo de lo aducido por aquella funcionaria, no son de recibo, resultan abiertamente inaplicables, como quiera que lo preceptuado en el artículo 142 Adjetivo hace referencia a la **oportunidad y procedencia de la RECUSACIÓN, más no del impedimento.** Se itera, la exteriorización del motivo expuesto por la funcionaria de conocimiento -**enemistad grave**- para apartarse del conocimiento del proceso referenciado, **devino de ella, no fue planteado por el nuevo apoderado de la parte demandada.** Ella no fue recusada, **se declaró impedida en acatamiento del deber que le impone el artículo 140 ejusdem,** que impone a los jueces en quienes concurra alguna causal, **"declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que se fundamentan...** Lo anterior, debido a que **tales situaciones solo se conocen y trascienden el ámbito subjetivo,** cuando el Juzgador mediante su afirmación las pone de presente para su examen, **sin que sea del caso que su enemigo o amigo, lo ratifique.** Es así que evidentemente cuando un Juez exterioriza la **enemistad grave** o la amistad íntima, ella nace del fuero interno de la persona, pues nadie mejor que el mismo funcionario para saber si existe o no el ánimo sereno **no solo para conocer,** sino para decidir un negocio, por darse un sentimiento de tal magnitud que le impida impartir justicia con la imparcialidad debida. Por sí sola esta causal (enemistad grave o íntima amistad), **que es de aquellas denominadas subjetivas y podría afectar su imparcialidad, amerita la aceptación del impedimento por el funcionario que sigue en turno,** pues nadie puede escudriñar los pensamientos y sentimientos de otra persona ni tampoco ponerlos en tela de juicio. Y la gravedad de la enemistad hace presencia cuando se finca en amenazas, injurias u otra clase de atentados al honor y buen nombre del funcionario. Bajo ese horizonte, el motivo de separación invocado por la Jueza Quinta de Familia de Cúcuta tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de impedimento examinada, razones suficientes para que proceda su aceptación, y, en consecuencia, se disponga que continúe conociendo del presente proceso el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta...."

En razón a ello la suscrita acoge la disposición anterior y ordena remitir las diligencias **INMEDIATAMENTE** al homólogo de Salazar de las Palmas, en consideración a la causal de impedimento deprecado.

NOTIFIQUESE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e57c3d20d8c3b6a9b82cbeb0cd8de234a48b41fc41629d2b02ba43ad2b4b98**
Documento generado en 15/09/2020 10:54:43 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Rad: 540514089001 2020-00028- 00

Arboledas, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial y como quiera que fue allegado virtualmente vía correo electrónico, escrito de demanda y anexos, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor del menor A.F.R.M radicada BAJO EL NÚMERO 5405140890012020-00028-00, propuesta por la señora ANGELA ROSA MARCIALES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'621.699 expedida en Arboledas Norte de Santander, domiciliada en Arboledas, contra el señor PREDRO JESUS ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'636.467 DE San Gil expedida en San Gil (Santander), para decidir sobre su admisión.

Se acompaña a la demanda virtual copia del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1092.647.440, Copia del acta de Conciliación ante la comisaria de Familia de Arboledas con constancia de prestar mérito ejecutivo, Constancia de deuda expedida por el Comisario de Familia de Arboledas de las cuotas de alimentos y extraordinarias a partir de enero del 2020 a agosto de 2020.

Una vez verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de PEDRO JESUS ROMERO MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'6363.467 de San Gil, vecino del municipio de Pamplona, y a favor del menor A.F.R.M, representado por la señora ANGELA ROSA MARCIALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'621.699 de Arboledas, por la suma de DOS MILLONES CERO VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 2'022.000,00) por concepto de las mesadas de alimentos fijadas por el Comisario de Familia de Arboledas conforme al Acta de conciliación de fecha tres de julio de 2019 incrementadas conforme al IPC para cada año, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado, atendiendo el grado del menor a través de su representante legal.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección suministrada atendiendo que se carece de correo electrónico. Concédase el término de diez días para proponer excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del C.G.P.

Sobre costas y demás gastos judiciales se resolverá en su oportunidad.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jpmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5833d4b8224dbf52c2748659c53a43d3e643212ee12151a573c32927d3d10de1

Documento generado en 15/09/2020 10:51:11 a.m.